

**H. COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
PARA AMÉRICA DEL NORTE
P R E S E N T E .**

LA FUNDACIÓN LERMA-CHAPALA-SANTIAGO-PACIFICO A.C., SOCIEDAD AMIGOS DEL LAGO DE CHAPALA A.C., EL INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL, A. C., Vecinos de la Comunidad de Juanacatlán, Jal., y COMITE PRO-DEFENSA DE ARCEDIANO A.C., AMIGOS DE LA BARRANCA, A.C., CIUDADANOS POR EL MEDIO AMBIENTE, A.C., AMCRESP, A.C. y RED CIUDADANA, A.C. personalidad que acreditamos con las copias certificadas de las actas constitutivas de cada una de las asociaciones civiles firmantes de la presente, mismas que se anexan a la presente, señalando como Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Misión de San Felipe Módulo 13 Departamento 10, Colonia Residencial Guadalupe, C.P. 45040 de la ciudad de Zapopan, Jalisco, México y autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a las CC. Dra. Raquel Gutiérrez Nájera y/o Lic. Yolanda García del Ángel, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente, comparecemos para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 14, 15, 45.2 incisos a,b,c, y 45.3 y demás relativos y aplicables del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mismo que fuera publicado en Diciembre de 1993 y entrado en vigor en Enero de 1994, acudimos a:

Denunciar la falta de aplicación efectiva de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, normatividad alusiva al manejo, gestión, protección, preservación, aprovechamiento y calidad del agua en México, en el caso de la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, y que tiene como consecuencia el grave deterioro ambiental y desequilibrio hídrico de la cuenca misma, así como el riesgo de que el Lago de Chapala y el hábitat de aves migratorias que llegan al mismo desaparezcan. Y para ajustarnos a los extremos de los artículos 14 y 15 del acuerdo, mencionamos:

- I. **Motivo de la denuncia:** Falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales enumeradas renglones arriba en el caso de la Cuenca Hidrológica Lerma -Chapala -Santiago-Pacífico (Región Hidrológica XII).
- II. **Autoridades Responsables por la falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y su Órgano Desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CNA).
- III. **Objeto de la denuncia:** Que la Comisión de Cooperación Ambiental, se pronuncie y atienda la presente denuncia, en virtud de que la misma coincide con los objetivos establecidos en el Artículo 1º., del Acuerdo de Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio relativos a:
 - a) El fortalecimiento de la cooperación en la elaboración de leyes,

reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales,

- b) El fortalecimiento de la cooperación para mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

IV. Antecedentes, hechos :

IV.I. Antecedentes:

- 1.- Petición interpuesta ante la CCA por el Instituto de Derecho Ambiental A.C. en 1997, del cual obra el expediente en los archivos de la CCA.
- 2.- Petición presentada el 29 de Junio del año 2001 dirigido a los miembros del Comité Consultivo Público Conjunto de la CCA en la ciudad de Guadalajara, Jal., en la que se denuncia el grave problema del lago de Chapala y de la Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico.
- 3.- Respuesta de fecha 9 de Julio del 2001 firmada por la Presidenta del CCPC Liette Vasseur dirigida a la Sra. Janine Ferretti, Directora Ejecutiva de la Comisión para la Cooperación Ambiental en el que el CCPC recomienda al Secretariado la elaboración de un informe o cualquier otro recurso de comunicación apropiado sobre las medidas que pueden tomarse para ayudar a su recuperación. (anexo I)
- 4.- Denuncia Popular interpuesta por la Fundación en 2001 ante la Profepa. (anexo II)

IV.II. Hechos :

A). Relativos elaboración de leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales:

En este apartado señalaremos los documentos emanados de la política ambiental y las acciones en las que ha participado la sociedad civil en aras de dotar a la Región Hidrológica Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico de protección jurídica en el largo plazo que garantice la sustentabilidad del agua y del Lago de Chapala en la zona centro y occidente del país.

- 1.- Existe un Decreto que declara Zona de protección Forestal, la Cuenca Hidrológica Superior del Río Lerma de fecha 3 de Enero de 1934. (anexo III)
- 2.- El Ejecutivo emitió un Decreto que declara Zona Protectora Forestal a varios montes situados en Guadalajara, Jal., publicado en el DOF el 7 de diciembre de 1934. (ampara el polígono del río Santiago incluyendo la Barranca del mismo Río) (anexo IV)
- 3.- Posteriormente la Comisión Nacional del Agua da cuenta de la existencia de varios Decretos que establecen veda por tiempo indefinido para alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas de: Silao, Irapuato y Salamanca, Gto. (1957 y 1958), municipios de Morelia y Charo, Mich., (1964), Querétaro, Qro., San José Iturbide, Dr. Mora y San luis de la Paz, Gto. (1964), cuatro municipios de los estados de Guanajuato y Querétaro (1964); en la zona del Distrito de Riego El Rosario-el mezquite, Jal., (1970), diversos municipios del estado de Jalisco (1987), Valles de

Querétaro y San Juan del Río, Oro., (1958); Región Bajío, Zona Celaya (1952); manantiales la Caldera en Abasolo, Gto., (1949)¹

4.- A raíz de los problemas relativos al bajo nivel del agua y deterioro del lago de Chapala, se emitieron los siguientes instrumentos jurídicos:

- Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, y Querétaro para llevar a cabo un programa de Ordenamiento de los Aprovechamientos hidráulicos y el Saneamiento de la Cuenca Lerma-Chapala. Signado el 13 de abril de 1989. (anexo V)
- Acuerdo de Coordinación por el que se constituye el Consejo Consultivo de Evaluación y Seguimiento, a los compromisos contraídos en el Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, y Querétaro para llevar a cabo un programa de Ordenamiento de los aprovechamientos hidráulicos y el Saneamiento de la Cuenca Lerma-Chapala. Signado el 1 de septiembre de 1989. (anexo VI)
- Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, y Querétaro para llevar a cabo un programa de Coordinación especial sobre la Disponibilidad, Distribución, y usos de las Aguas Superficiales de Propiedad Nacional comprendidas en la Cuenca Lerma-Chapala. Firmado en agosto de 1991. (anexo VII)
- Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de la Contraloría General de la Federación, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, de Pesca, la Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, y los Ejecutivos de los estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, y Querétaro, con el objeto de realizar un Programa de Coordinación especial que permitirá reglamentar el Uso, explotación y Aprovechamiento de las Aguas subterráneas de la cuenca Lerma-Chapala, desarrollar la segunda etapa del programa de Saneamiento de la Cuenca, ordenar el aprovechamiento de las aguas residuales y llevar a cabo acciones de fomento acuícola-pesquero, de agua limpia, uso eficiente de agua, y de manejo de cuencas. Signado el 28 de enero de 1993. (anexo VIII)

5.- Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un Programa de Trabajo Chapala 2000, del que se desconoce los resultados y evaluación del mismo.

6.- En el año del 2001, ante la denuncia pública que asumieron las organizaciones civiles respecto a la situación crítica del lago de Chapala, que hoy presenta uno de los niveles mas bajos de su historia, el Senado de la República realizó un Foro sobre la problemática de la cuenca y del lago y de éste foro la Semarnat propuso el Programa para la sustentabilidad de la cuenca Lerma-Chapala, documento del que tuvimos copia

¹ Estudios Técnicos para la Reglamentación de la cuenca Lerma -Chapala. Ob. Cit. Págs. 37 y 38.

varias organizaciones entre ellas los firmantes y del cual posteriormente ya no supimos nada. Diciembre del 2001. SEMARNAT. (anexo IX).

7.- Posteriormente, el año próximo pasado fuimos citados a una reunión de Consulta por conducto de la Lic. Regina Barba sobre el Estudio Técnico para la Reglamentación Cuenca Lerma-Chapala de fecha 16 de Julio del 2002, en la cual los asistentes puntualizamos el tipo de instrumento jurídico, y apuntamos que nos estaban consultando los estudios técnicos para decretar Zona Reglamentada la Cuenca Lerma-Chapala, situación que con el tiempo la propia CNA aceptó y dicha declaratoria también quedó en suspenso. (anexo X)

8.- Recientemente el Ejecutivo federal emitió un Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Ciénegas del Lerma, ubicada en los municipios de Lerma, Santiago Tianguistenco, Almoloya del Río, Calpulhuac, San Mateo Atenco, Metepec y Texcalyacac en el Estado de México, con una superficie total de 3,023-95-74.005 hectáreas. (anexo XI)

12.- También a consecuencia del Foro de Ajijic, la Dra. Gutiérrez, Presidenta de IDEA A.C. y miembro de la Fundación, propuso la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional para la Restauración y reserva de aguas de la Cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, propuesta cuyo dictamen fue aprobado por el Senado de la República de la LVIII Legislatura el 3 de Diciembre del 2002. (anexo XII)

13.- En este año fue emitido el Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización. DOF de fecha 31 de Enero del 2003. (anexo XIII)

14.- Y, huelga aclarar que también existe una Declaratoria de Área natural protegida con el carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica la Barranca de Oblatos-Huentitán, ubicada en el Municipio de Guadalajara, Jal., de fecha 12 de Junio de 1997. (presentado el 5 de Junio de 1997). (anexo XIV).

15.- Pronunciamiento público del Director a nivel nacional de la Comisión Nacional del Agua para la construcción de la Presa Arcediano en el Río Santiago en la Barranca del Río del mismo nombre (anexo Arcediano), que contradice la política de conservación y preservación y restauración de la cuenca hidrológica. (anexo XV)

B). Relativos a la observancia y aplicación de leyes ambientales:

Los hechos que a continuación mencionaremos, tienen relación con gestiones jurídicas que la Fundación Cuenca Lerma-Chapala-Santiago Pacífico ha realizado en relación con la distribución de las aguas superficiales de la cuenca, del deterioro del lago de Chapala y de la alerta de la pérdida de hábitat de aves migratorias, para el efecto de conocer los actos de autoridad e impugnarlos en las vías jurídicas correspondientes.

1.- Mediante escrito de fecha 26 de Noviembre del 2001, la Fundación interpuso Recurso de Revocación de los Acuerdos de la LVI Reunión del Grupo de Seguimiento del Consejo de la Cuenca Lerma-Chapala emitidos en la ciudad de Querétaro el día 6 de Noviembre del 2001, por estimar que la distribución del agua no respetaba los acuerdos de distribución de aguas y que tampoco se estaban emitiendo en el contexto

de la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamento. (anexo XVI).

2.- Mediante oficio número BOO.E.09.08/0050092 de fecha 16 de Enero del 2002, la CNA resolvió el recurso de revocación que el Sr. Manuel Villagómez Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Fundación Cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico A.C. interpuso en contra de los acuerdos emitidos en la LVI Reunión del Grupo de Seguimiento del Consejo de Cuenca Lerma-Chapala, realizado en la ciudad de Querétaro el 6 de Noviembre del 2001, en el sentido de que dicho recurso no procedía en virtud de que el Consejo de Cuenca no "era autoridad en materia de aguas", y que solo era una instancia de coordinación, que la Autoridad en los términos de la Ley de Aguas Nacionales lo constituye la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CNA. (anexo XVII).

3.- Posteriormente mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2002, la Fundación solicitó en la Gerencia Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jal., lo siguiente:

Copia certificada del acuerdo mediante el cual la CNA consideró aplicable los Acuerdos de la LVI del Grupo de Seguimiento del Consejo de Cuenca Lerma-Chapala, emitidos en la ciudad de Querétaro, Qro., así como de la fecha y medio de su publicación. (anexo XVIII). Lo anterior con el objeto de conocer el acto de autoridad.

4.- Respuesta a la petición anterior de la Comisión Nacional del Agua, en los siguientes términos:

"Téngase...

En cuanto a la solicitud de la expedición de copia certificada del ACUERDO DE LA LVI REUNIÓN DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA LERMA CHAPALA, de fecha 6 de noviembre del 2001; con fundamento en lo dispuesto en el numeral----- de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expídase copia certificada al C. Manuel Villagomez Rodríguez del ACUERDO DE LA LVI REUNIÓN DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA LERMA CHAPALA, de fecha 6 de noviembre del 2001, previo pago de derechos de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Por lo que se refiere a la publicación del mencionado acuerdo se le comunica que esta se realizó en el boletín número 11 del Grupo de Seguimiento y Evaluación del Consejo de la Cuenca Lerma-Chapala de la cual entregándose anexo al presente un ejemplar de dicho documento." (anexo IXX).

5.- Posteriormente el 14 de Noviembre del 2002, se realizó la reunión del Consejo de Cuenca a efecto de la distribución de las aguas superficiales en la ciudad de Metepec, Estado de México, a la que acudimos y entregamos un escrito que sirviera de reflexión y orientación en la interpretación de los acuerdos y de la Ley de Aguas al momento de resolver (anexo XX).

6.- Toda vez que en dicha reunión se quedó pendiente el resolver las cantidades que se dejarían correr por la cuenca para Chapala, el 10 de Enero del 2003, la Fundación de nueva cuenta solicitó a la Gerencia Regional del Sistema Lerma Chapala, la siguiente información (anexo XXI):

- I. Acta de la Sesión del Consejo de Cuenca relativa a la sesión del 14 de Noviembre del mes del 2002, realizada en la ciudad de Metepec, Estado de México.

- II. Del acuerdo publicado sobre la Distribución de la disponibilidad del agua de la Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la que forma parte el Lago de Chapala, acordado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se menciona las cantidades y presas de las que se tomará el agua para los diferentes usos de agua de la cuenca.
- III. De la contestación realizada al Gobierno del Estado de Jalisco, sobre la petición de éste de transferencia de agua de la cuenca al Lago de Chapala, punto que estaba agendado en el orden del día en la reunión del Consejo de Cuenca, realizada el 14 de Noviembre del año en curso y que quedó pendiente a responder por parte de la Comisión Nacional del Agua, en su calidad de Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT, que se encarga de la gestión del agua en México.

7.- A la petición anterior, la CNA, contestó mediante oficio No. ST001 00493 de fecha 28 de Enero del 2003, en los siguientes términos:

" Con relación a su escrito de fecha 10 del actual, dirigido al suscrito, en el que solicita acta de sesión del Consejo de cuenca de fecha 14 de noviembre del 2002, realizada en Metepec, Estado de México y de los Acuerdos publicados y sin publicar sobre la distribución de la disponibilidad del agua en la Cuenca Lerma Santiago Pacifico; así como de la contestación realizada al Gobierno del Estado de Jalisco.

Respecto al punto I, se anexa al presente copia del acta de la LXV sesión del Grupo Seguimiento y evaluación del Consejo de Cuenca Lerma -Chapala.

Referente a los puntos I y III, se anexa boletín No. 12 (publicación oficial del Consejo de Cuenca) en el que se publica la precipitación, situación de los almacenamientos, usos del agua en el ciclo 2001-2001, política superficial para el ciclo 2002-2003 escurrimiento superficiales generados, volúmenes asignados y minuta de la sesión realizada en la gerencia regional Lerma, Chapala, Pacífico de la CNA, en la que se da a conocer al gobierno del Estado d Jalisco por medio de su representante Ingeniero. Felipe Tito Lugo Arias, los volúmenes y fechas a efectuar el transvase de 280 millones de metros cúbicos de las presas de Jalisco, Estado de México y Guanajuato, detallando tanto los volúmenes como las fechas acordadas."

8.- Posteriormente y ante la gravedad del problema del lago de Chapala, la Fundación entregó escrito al Presidente de la República fechado en 19 de Julio del 2002, escrito que contestaron indistintamente el Gerente Regional de la CNA y el Titular de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa). Lo relevante de ambos escritos es la ausencia de una absoluta sensibilidad ante un problema público reconocido y que es la crisis y deterioro ambiental de Chapala a consecuencia de un mal manejo de la cuenca Lerma-Chapala y Santiago-Pacífico. (anexos XXII).

9.- La ausencia del ejercicio de facultades por parte de las Autoridades ambientales en México, sobre todo la relativa a la de hacer cumplir la Ley de Aguas Nacionales, es tan evidente que en fecha 4 de octubre de nueva cuenta la Fundación, está preguntando si se autorizó la instalación de campos de Golf, de fut-ball y plantación de árboles en terrenos de la cuenca propia del lago de Chapala y la CNA únicamente responde que no, pero jamás ejercitó sus atribuciones para verificar los hechos tan graves y que son del dominio público ahí planteados (hay autoridad del agua en México?).(anexo XXIII)

9.- La situación se tornó de tal gravedad que varios periódicos de la localidad entre

ellos el Público y el ocho columnas presentaron un reportaje muy extenso sobre la gravedad de las condiciones en que inverna el pelícano blanco ave migratoria que viene desde Canadá y Estados Unidos al Lago de Chapala y tanto la CNA, como la SEMARNAT Y LA PROFEPA hicieron oídos sordos y no realizaron ninguna acción y medida urgente al respecto (anexo XXIV). Asimismo se anexan fotografías.

10.- Copia del escrito de denuncia popular presentada el 7 de Marzo del 2001, por la Fundación ante el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, y copia de los alegatos en los términos del artículo 197, estando pendiente únicamente la Recomendación que emitirá el Delegado o no sobre los hechos planteados. (remítase al anexo II).

11.- Por otro lado diversas gestiones y denuncias públicas que los habitantes de Juanacatlán, Jal., han presentado de manera pública a las Autoridades ambientales por el grave deterioro del Río Santiago en cuanto a la pésima calidad del agua por las descargas municipales, industriales y de todo tipo en él y las repercusiones que ello ha ocasionado en la salud de los habitantes de Juanacatlán. (anexo XXV denuncias y fotografías de Juanacatlán, Jal.)

V. Omisiones en la aplicación de la normatividad ambiental: acuerdo paralelo y legislación mexicana.

V.I. Del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, se omite de cumplir las siguientes disposiciones normativas :

Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos; Artículos 1o., Fracciones a, b, f, g, h, i, j, 5.1. b,j,l, 5.2, 6.1 6.2, 6.3, 7, 8, 9.

V.II. Legislación ambiental mexicana cuya aplicación fue omitida:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en sus artículos 1o., 2o., 5o., fracciones III, IV, XVI, XI, XIX, 18, 78, 79 fracciones I, III, , 80, fracciones I, VII, 83, 88 fracciones I, II, **III, Y 89, 133, 157, 161-170.**
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, artículos 3o., fracciones III, IV, V, VI,VII, VIII, IX.
- Ley de Aguas Nacionales (LAN) en sus artículos I, 2, 3o. fracciones IV, V, 4o., 7o., fracciones II, IV, VIII, 9o., fracciones I, **XIII,**
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 2o., fracciones IV, V, VIII, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV.
- Reglamento Interior de la SEMARNAT en su artículo: 44

La autoridad omitió la aplicación de las disposiciones de la LGEEPA enumeradas con anterioridad, desde dos perspectivas en el caso denunciado a saber: por un lado, no aplicó las disposiciones de la Ley relativas a garantizar la participación ciudadana de una manera efectiva en la política ambiental en México y en la corresponsabilidad de la ciudadanía con la protección del ambiente, tal y como rezan las siguientes disposiciones jurídicas:

- A) En el objeto, la LGEEPA menciona que las disposiciones de la ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:
 - IV. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración

del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

V. Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sin lugar a dudas entre los aspectos relevantes de la Ley de la materia se encuentra la participación ciudadana en la planeación de los programas e instrumentos de política ambiental a tal grado de que uno de los principios de la LGEEPA establecidos en el artículo 15 estatuye la corresponsabilidad de las autoridades y particulares en la protección del ambiente, amén del capítulo de la LGEEPA destinado a regular la participación ciudadana en materia ambiental.

Las disposiciones anteriores fueron omitidas en detrimento de una sociedad interesada y participativa en el caso de la Cuenca Lerma-Chapala y Santiago-Pacífico, tal y como se desprende de todas las actividades en las que la sociedad organizada participó con un alto sentido propositivo y siempre en aras de señalar el problema, pero yendo más allá, a la propuesta, tan es así que se participó en todos los foros alusivos a tratar el tema de la

cuenca, las reuniones del Consejo de la Cuenca, las consultas respecto a los diferentes programas que la autoridad quiso emitir a favor de la conservación, preservación y restauración de la cuenca, que no pasaron de eso, "de buenas intenciones" y cuyo sinnúmero de borradores se encuentran en los archivos tanto del Secretario del Ambiente, como del Director General y Regional de la Comisión Nacional del Agua, tal y como se desprende de los eventos, programas y propuestas en los que la sociedad civil ha participado en forma efectiva y solo con el ánimo de contribuir en salvar una de las cuencas más contaminadas de México que abastece a toda la población del centro del país en forma directa e indirecta. Luego entonces, se ha omitido el aplicar efectivamente la legislación ambiental para garantizar, por una parte la participación efectiva de la población en la planeación e instrumentación de la política en México, en los términos del artículo 18 de la LGEEPA que a la letra dice:

"El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables"

Por otra parte se ha omitido la aplicación efectiva de los instrumentos y política ambiental en México, en las autorizaciones, realización de obras y acciones a favor de la restauración de la cuenca y de Chapala si tomamos en consideración los siguientes elementos relacionados con los hechos enumerados respecto a programas, políticas y prácticas:

De los instrumentos de política hidrológico-ambiental arriba citados podemos mencionar tres etapas, respecto al manejo de la cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la que forma parte el Lago de Chapala:

a).- La etapa de la conservación de los recursos forestales e hídricos de los ríos Lerma y Santiago. (1934).

Esta etapa se caracteriza por la preocupación de los recursos forestales que estaban asociados a la producción de agua y, por ende se impusieron limitaciones a los bosques que estaba en toda la cuenca incluyendo la del Río Santiago.

b).- La etapa de las limitaciones al recurso hídricos (vedas): 1957-1970.

Responde a las limitaciones en la explotación de las aguas subterráneas y aún hoy en día se encuentran vigentes. Etapa que se fortalece con la reciente declaratoria en cuanto a la disponibilidad de aguas subterráneas de fecha 3 de enero del año en curso, que da cuenta que las aguas subterráneas de la cuenca formada por los acuíferos del río Lerma y Santiago se encuentran sobre explotados y por ende con déficit de disponibilidad negativo.

c).- La etapa del manejo hídrico sustentable : 1990 a la fecha.

Que responde a una política de conservación, preservación, restauración y protección² de recursos y hábitat y que responde al manejo del recurso agua en escenarios de deterioro y escasez, por un lado el grave deterioro ambiental de los ríos Lerma y Santiago, cuyo indicador fue el Lago de Chapala dada su crisis por contaminación y escasez de agua debido a problemas de manejo integral de la cuenca y que han traído como consecuencia diversos intentos de instituciones, sociedad civil para encontrar solución a tan grave problema; tan es así que se han emitido diferentes instrumentos, todos ellos relativos a imponer limitaciones al uso del agua de la cuenca hidrológica. En busca de la sustentabilidad y restauración de la misma (plan rector, estudios justificativos para declarar zona reglamentada la cuenca, Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, decretos de protección municipal, etc).

Luego entonces, la autoridad está omitiendo estos criterios de manejo de recursos hídricos, cuando la Autoridad de la Comisión Nacional del Agua y del estado de Jalisco (CEAS) están pretendiendo construir una Presa Arcediano en el Río Santiago, sin antes restaurar el funcionamiento del equilibrio ecológico del mismo, al margen de la política ambiental que hoy en día está explicitada en los diversos instrumentos jurídicos alusivos a la Cuenca en comento.

En efecto la Semarnat, está omitiendo el aplicar los criterios de aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos referidos en los artículos 88 al 91 de la LGEEPA y pretende construir una Presa para abastecer de agua a la Zona Metropolitana de Guadalajara en la Barranca de Huentitán, que tiene una declaratoria de protección de parte del Gobierno Municipal de Guadalajara, que establece que la zona de Arcediano es intangible, solo apta para investigación y monitoreo e incompatible con una presa como la que se pretende construir. (anexo XXVI Abastecimiento de agua para la Zona conurbada de Guadalajara).

A mayor abundamiento de lo anterior, la contaminación del Río Santiago es de tal gravedad, que ni siquiera para usos industriales es recomendable, ya no digamos para usos humanos.

Se ha omitido la aplicación efectiva de la ley en cuanto a la observancia y aplicación de las Leyes ambientales:

En opinión de los denunciantes en el caso de la cuenca Lerma-Chapala y Santiago-Pacífico existe una "ausencia de autoridad" por una parte, lo que impide la generación de actos de autoridad que sean susceptibles de acudir a los Tribunales Administrativos en busca de su anulación e inexistencia y, por la otra existe una omisión en el ejercicio de las atribuciones que a nivel de la LGEEPA y de la Ley de Aguas Nacionales y Normatividad relativa al agua, le confieren a las Autoridades para fiscalizar la aplicación de las leyes en México, tanto a través del Procedimiento de Inspección y Vigilancia, como de Revocación de Concesiones y autorizaciones en materia de aguas.

² Cfr. Ley General del equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en su artículo 3º., fracciones XIV y XVI.

En efecto en los términos del reglamento Interior de la Semarnat, recientemente reformado y con anterioridad a la Reforma, la Secretaría ejerce sus atribuciones en materia de aguas en México, a través de la Comisión Nacional del Agua. La Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CNA, es un órgano desconcentrado de la SEMARNAT y su función es vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Aguas Nacionales en México (artículo 44 del Reglamento Interior de la Semarnat). Planteada así nuestra premisa, la CNA, debería asumir su Autoridad en materia de distribución y aprovechamiento del recurso hídrico en México, lo que a la fecha ha omitido en virtud de que se ha escudado reiterativamente en el Consejo de Cuenca para evadir la responsabilidad en el marco de la ley de Aguas Nacionales la aplicación de la Ley en el aprovechamiento y distribución del agua, tal es el caso de las respuestas dadas a dos diferentes peticiones realizadas por la Fundación a efecto de conocer el acto de autoridad que estaba decidiendo sobre la distribución del agua y de la que le correspondería al Lago de Chapala como se desprende de los diversos oficios de fechas 26 de Noviembre del 2001, 11 de febrero y 14 de noviembre del 2002 y 10 de Enero del 2003, escritos a los cuales la CNA contesta en forma evasiva lavándose las manos y cuando le conviene a efecto de evadir su responsabilidad, dice que el Consejo de Cuenca no es autoridad y cuando se le pide el acto de autoridad, dice que se resolvió en el consejo de cuencas, incumpliendo de manera impune y reiterativa el contenido del artículo 4º., de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales que a la letra dice:

“Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la federación para que produzcan efectos jurídicos, y los de carácter individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

Cuando así lo establezcan las leyes, los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general, cuando afecten el interés público deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para dar oportunidad a los interesados a formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su derecho, dentro del plazo de 60 días siguientes a la publicación.”

Es evidente que en el caso concreto estamos ante el supuesto anterior, ya que la distribución del agua en la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico implicaría la emisión de un acuerdo de carácter general y por tal entendemos cuando sus efectos son para un número indeterminado de Gobernados, que en el caso en comento se estaría hablando de cinco estados de la República, además de la población del Distrito Federal, y, por lo tanto el acuerdo reviste las características de una disposición de tal naturaleza.

Por otro lado, el acuerdo emitido (en caso de que se hiciera), afectaría el interés público, ya que a través de él, se pretendería distribuir el aprovechamiento de aguas nacionales de la cuenca Lerma-Chapala y la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 7º., estatuye:

Se declara de Utilidad Pública: II. La protección, mejoramiento, conservación de cuencas, acuíferos, causes, o vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras: y IV. Restablecer el equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o de subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas

y el cambio en el uso del agua para destinatarios al uso doméstico.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 13 reconoce la existencia de los Consejos de Cuenca al establecer:

Artículo 13.- La Comisión, previo acuerdo de su consejo técnico, establecerá consejos de cuencas que son instancias de coordinación y concertación entre la Comisión, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de las respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.

La Comisión concertará con los usuarios, en el ámbito de los consejos de cuenca, las posibles limitaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico.

En este orden de ideas, es evidente que el acuerdo emitido aún en el supuesto de que fuera por el Consejo de Cuenca, y/o por un grupo de Seguimiento (como es el caso concreto) formado al interior del Consejo de la Cuenca, se encuentra viciado de nulidad en los términos del artículo 5°. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (FPA), de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el mismo no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo de la ley en comento estatuidos en el **artículo 3°. , y que para mayor clarificación transcribo:**

- I. **Ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.** En el caso concreto el órgano competente para emitir el acto, sin lugar a dudas no es el Consejo de Cuenca Lerma-Chapala, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, luego entonces el Grupo de Seguimiento y Evaluación, en los términos de la Ley de la materia, no tiene personalidad jurídica para emitir un acuerdo de carácter general, como es el caso, por lo que sus acuerdos deberán ser ratificados, modificados ó revocados por el Consejo de Cuenca.
- II. **Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado ó determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;** para el caso en comento es evidente que el objeto de los acuerdos emitidos, deben tener como referentes la Constitución General de la República en su artículo 27, la Ley de Aguas Nacionales y el Acuerdo de Coordinación especial para la distribución, y usos y disponibilidad de las aguas superficiales de propiedad nacional comprendidas en la Cuenca Lerma-Chapala. En este contexto, el objeto materia del acuerdo emitido viola la legalidad, ya que su objeto no es emitido en los términos de las leyes aplicables violando el marco de la legalidad.
- III. **Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos.** En la especie, es evidente que dicho requisito no se cumple, ya que de acuerdo a la distribución que están realizando de las aguas de la cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, materia del convenio de 1992, no se prioriza los usos domésticos, por una parte, ni mucho menos la conservación y restauración del vaso lacustre denominado Lago de Chapala, en los términos del objeto del convenio aludido y de las cláusulas tercera, sexta, y octava de los Acuerdos de Coordinación de 1991, y de la Ley de Aguas Nacionales en su numeral 7°. , fracciones II y IV citadas renglones arriba.

- IV. **Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.** Para el caso, este requisito no se cumple, toda vez, que si bien es cierto el Consejo de Cuenca es un Órgano Colegiado, el acto no es emanando de éste, sino de un Grupo de Apoyo y, por ende, no existe acto de autoridad y la Comisión Nacional del Agua ha evadido cumplir con su responsabilidad en detrimento de la sustentabilidad de uno de los recursos estratégicos del país : el agua.
- V. **Estar fundado y motivado.** No se cumple, toda vez que para especificar todos y cada uno de los acuerdos debieron referirse al marco normativo que avala el mismo, tampoco se tomó en cuenta las motivaciones respecto a la existencia misma del Lago de Chapala y la situación crítica de deterioro, desperdicio, sobreexplotación, pérdida de biodiversidad de toda la región hidrológica Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico.
- VI. ..
- VII. ..
- VIII. ..
- IX. ..
- X. **Mencionar el órgano del cual emana.** No se cumple, ya que el Grupo de Apoyo Técnico, o en su defecto el Consejo de Cuenca no son Autoridad en los términos de la Ley de Aguas Nacionales que en su artículo 4º., establece: "La autoridad y la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión" .

A mayor abundamiento de lo anterior, la SEMARNAT y la Comisión Nacional del Agua, han sido totalmente omisas e insensibles ante al problema que habitantes de Juanacatlán han estado denunciando en forma permanente por la contaminación del Río Santiago y las repercusiones que tiene esta en su salud omitiendo aplicar el contenido del artículo **133 de la LGEEPA, que establece: "La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan"**.

En este orden de ideas, la Autoridad Ambiental en México ha omitido por un lado la aplicación de la ley ambiental respecto a garantizar la participación ciudadana en el diseño e instrumentos de política ambiental en México, en los términos de la LGEEPA en los términos de los artículos 1º., 18., 4º., fracciones XVI, XIX y XX, 157 y 158 en relación con el artículo 1o., inciso h, del Acuerdo de Cooperación Ambiental.

Adicionalmente la Autoridad ha omitido el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley de Aguas Nacionales, los criterios para el manejo y protección de los ecosistemas acuáticos en los términos de la LGEEPA, lo que se ha traducido en la violación sistemática de la aplicación de las leyes ambientales y, por ende de la imposibilidad material por parte de los denunciantes de ejercer las garantías procesales para acceder a justicia en cuanto a la legalidad de los actos de la autoridad en materia de aguas en México, violando con ellos además de las Leyes de la materia enunciadas líneas arriba los artículos 1º.,g, 5º., numeral 1, incisos b y j y l , 5 en su numeral 2, 6º, en sus numerales 1, 2, 3 incisos b y c y 7º del Acuerdo de

Cooperación Ambiental.

En conclusión los hechos relacionados motivo de la presente petición consisten en una omisión sistemáticas de parte de la Autoridad competente para la vigilancia y aplicación de la Ley de Aguas Nacionales a efecto de ejercer actos de autoridad lo que ha tenido como consecuencia la ausencia de actos jurídicos que permitan el ejercicio de los derechos que como afectados tenemos para proteger la conservación, manejo sustentable, preservación y aprovechamiento sustentable de recursos naturales que en el caso concreto se traducen en el agua de la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, las aves migratorias que usan de hábitat el lago de Chapala y la posible desaparición del Lago de Chapala, de continuar con esta política ambiental las autoridades mexicanas y omisión en la aplicación de las leyes relativas al agua en México.

VI. Cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14(1) del ACAAN

Consideramos que esta petición debe ser analizada por el Secretariado, ya que cumple con los requisitos que señala el artículo antes mencionado, a saber:

- a) Ha sido presentada por escrito, en español.
- b) Se identifica claramente al peticionario.
- c) Se proporciona información suficiente que permita al Secretariado su revisión.
- d) Está encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria.
- e) El asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la parte, así como las respuestas emitidas por la parte.
- f) La presentan Asociaciones civiles que se encuentran establecidas en el territorio de una de las partes.

VI. Comunicación por escrito del asunto a las autoridades pertinentes:

Ha quedado evidenciado en la relación de hechos relativos a la aplicación y observancia de las leyes en México, que los ciudadanos en forma individual y organizada han acudido reiteradamente a:

La Comisión Nacional del Agua (CNA).

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).

Al Secretario del Ambiente en México Mtro. Víctor Lichtinger.

Al Presidente de la república: Sr. Vicente Fox Quezada.

Al Congreso de la Unión de la LVII.

Al Gobernador del Estado de Jalisco.

En efecto, la Fundación Cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, en virtud de la grave situación de deterioro de la cuenca del mismo nombre y en especial del lago de Chapala, acudió ante la Comisión Nacional del Agua, para el efecto de solicitar los actos de autoridad respecto a la distribución del agua de la Cuenca, así como copia del acuerdo (s) mediante los cuales estaba resolviendo la distribución del agua en todo lo largo y ancho de la cuenca. (anexo escritos con sello de recibido por la CNA, relacionados en el capítulo de hechos de la presente petición) .

La Fundación interpuso escrito dirigido al Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua en fecha 14 de Noviembre del 2001 en la reunión del Consejo de Cuenca de Metepec, Estado de México, a efecto de lograr una distribución de las aguas nacionales

que conforman la cuenca en virtud de que se priorizaba el el uso del riego en detrimento del uso humano y del uso de conservación que debería asignarse para la recuperación del lago de Chapala. (anexo escrito) .

Por otro lado la Fundación presentó en el año del 2001 Denuncia Popular por el grave deterioro del lago de Chapala y la Cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico que tienen hoy en día sumido a tan importante ecosistema en una de las crisis mas graves de su historia, denuncia que en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene efectos no vinculatorios y sólo estaría en posición de emitir una recomendación al respecto.(documentos relacionados en el capítulo de hechos).

VIII. Autoridades mexicanas que han sido omisas en la aplicación de la normatividad ambiental: acuerdo paralelo y legislación mexicana.

Las enumeradas en el apartado anterior.

IX. Otras evidencias que sustentan la petición: (Anexo XXVII)

Legajo de notas informativas

Documento titulado Chapala y su ribera.

X. Peticiones:

- 1. Que la CCA se sirva admitir la presente petición e iniciar la investigación tendiente a corroborar la falta de aplicación de las leyes ambientales en el caso de la Región Hidrológica Lerma- Santiago-Pacífico, formada administrativamente por dos cuencas la Cuenca Lerma-Chapala y la cuenca Santiago Pacífico.**
- 2. Que con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y con motivo de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana se proceda a la elaboración de un expediente de hechos que contribuya a corroborar lo aquí expuesto.**

A manera de corolario, las organizaciones mexicanas firmantes, queremos hacer hincapié en que en diversas reuniones y peticiones hemos acudido a esta instancia a efecto de contribuir a salvar Chapala y hasta hoy en día hemos sentido una posición ambigua respecto al manejo sustentable de una de las cuencas hidrológicas más importantes del país. Hoy de nueva cuenta ponemos en sus manos el agua para 23 millones de mexicanos (as), la salud de los habitantes de Juanacatlán y el Salto, Jal., el salvar Chapala de su desaparición, el salvar el hábitat de aves migratorias que existen a lo largo la Cuenca y de Chapala misma, que hoy se encuentra en grave peligro de desaparecer. Démosle una oportunidad a Chapala.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jal. a 15 de Mayo del 2003.
"Por una cultura del agua"

RAQUEL GUTIÉRREZ NAJERA
Presidenta IDEA A.C.

MANUEL VILLAGOMEZ RODRIGUEZ
Presidente de la Fundación

